



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **JUAN DE JESUS VILLAMIL RODRIGUEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500012 00**

Llega el presente asunto remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, despacho que mediante providencia del 02 de febrero de 2015 (folio 43), remitió las diligencias a este Juzgado en consideración a que la sentencia base de ejecución fue proferida por este Despacho, razón por la cual se avoca su conocimiento.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, esto es, si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

Por secretaria ofíciase al área de nomina o a quien haga sus veces de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada al señor JUAN DE JESUS VILLAMIL RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 19.053.137, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º de la Resolución No. UGM0055994 de 17 de septiembre de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-0068.

En consecuencia, librese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **ANA CECILIA ROJAS**
Convocado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008 201200064 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el 13 de Febrero de 2014, el Despacho resolvió entre otras cosas;

"(...)

SEGUNDO; Declarar la nulidad de la Resolución N° 034290 del 27 de septiembre de 2011, expedida por el ISS hoy COLPENSIONES, por medio de la cual no reliquido la pensión de vejez reconocida a favor de la asegurada ANA CLELIA ROJAS DE RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO; Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ANA CLELIA ROJAS DE RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 23.268.863, en las mesadas a que tenga derecho a partir del 1 de octubre de 2002 aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el 29 de septiembre de 2001 al 30 de septiembre de 2002, es decir además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, (reconocidos en virtud del decreto 1158 de 1994), la prima de alimentación y Transporte, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad; factores salariales devengados y debidamente demostrados fl. 24, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"(...)"

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.**" (Resalta el Despacho)

Referencia:
Convocante:
Convocado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANA CECILIA ROJAS
COLPENSIONES
150013333008 201200064 00

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por éste Juzgado; se dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 (fl. 128-143).

En consecuencia El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria oficiase a **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 19 DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Mecio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ALVARO GUERRERO RODRIGUEZ**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**
Radicación: **150013333008201200135 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que esta pendiente resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, (fl. 392)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandante, allega escrito visible a folio 389, donde señala;

" Solicito nuevamente la expedición de la primera copia que presta merito ejecutivo y con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha del 9 de julio de 2014 ya que según notificación recibida del Jefe del Departamento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, "no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas" como consecuencia de ello no ha sido asignado el turno para la realización del respectivo pago" (Resalta el Despacho)

Así las cosas, y al observar el expediente se encuentra que mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Despacho resolvió; *"por Secretaria se expidiera las copias auténticas que prestan merito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 9 de julio de 2014 y la copia autentica del poder otorgado por el Demandante con constancia que se encuentra vigente hasta la fecha, dejando constancia de su entrega en el expediente"* (fl. 378)

La Secretaria del Despacho dando cumplimiento al auto antes referido, procedió a entregar los documentos, dejando constancia de su entrega a la abogada LILIANA NARANJO CUERVO, identificada con C.C. N° 23.782.829 y T.P. N° 209.123, (fl. 375 vuelto), razón por la cual el Despacho negara la solicitud presentada por la apoderada de la Parte Demandante.

En consecuencia, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE;

PRIMERO; Negar la solicitud presentada por la Apoderada de la parte Demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0019/ PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA. SECRETARIA.</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **CARLOS ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201300116 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el 14 de Febrero de 2014, el Despacho resolvió entre otras cosas;

"(...)

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio No. 5873/OAJ del 04 de octubre de 2012, proferido por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no acceder al incremento de la asignación de retiro del demandante, con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar la Asignación de retiro del demandante Agente ® CARLOS ARTURO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No 4.091.682 de Chiquinquirá, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 hasta el reajuste pensional del decreto 4433 de 2004, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

(...)"

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2014 proferida por éste Juzgado; se dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2014 (fl. 111-125).

Referencia:
Convocante:
Convocado:
Radicación:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
15001333008 201300116 00**

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria oficiase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 19 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **NELSON RINCON TORRES**

Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**

Radicación: **1500133330082013 0123 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, fl. 333

Pues bien, de la lectura del expediente se advierte que la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA hizo llamamiento en garantía a los señores CARLOS ALBERTO SOLARTE Y SOLARTE y LUIS HECTOR SOLARTE Y SOLARTE, igualmente a la agencia de seguros QBE SEGUROS S.A., llamamiento que fue aceptado mediante autos de fecha 23 de noviembre de 2013 y 03 de julio de 2014 (folio 123 y 164).

No obstante lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014 (folio 178 s 179), se ordenó el emplazamiento del señor LUIS HECTOR SOLARTE Y SOLARTE sin que a la fecha el apoderado de la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA haya tramitado dicho emplazamiento. O por lo menos no reposa en el expediente prueba alguna de ello.

Así las cosas, y como quiera que no se ha integrado en su totalidad la parte pasiva del presente asunto, no era procedente por secretaria correr traslado de las excepciones como en efecto sucedió. Razón por la cual, este Despacho en aras de evitar nulidades procesales, dejara sin efectos el traslado de excepciones efectuado por secretaria tal como se evidencia a folio 285, y en su lugar ordenara al apoderado de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de septiembre de 2014 (folio 178 -179), so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Déjese sin efectos el traslado de excepciones efectuado pro secretaria obrante a folios 285 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Requiérase al apoderado de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2014 (folio 178 - 179), lo anterior para continuar el trámite del proceso; Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo allí ordenado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja Dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EMIGDIO DE JESUS PINTO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400003 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial, (fl. 137)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **UGPP**, contesto en término la demanda (fls. 82 a 92), por lo que se tendrá por contestada.

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para **realizar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1-9**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a **los Apoderados** de las partes **que deber concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de las Entidades, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE;

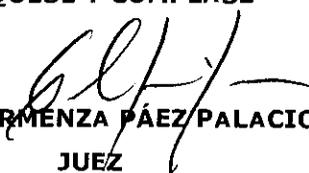
PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte de **la UGPP**.

SEGUNDO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1-9**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EMIGDIO DE JESUS PINTO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400003 00**

TERCERO; Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0019
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA.
SECRETARIA.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIX JUAN ALBERTO NIÑO LOPEZ**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201400056 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que ingresa para proveer lo que corresponda (Folio 174).

Revisado el expediente, se observa que la parte actora solicita la adición o la aclaración de la sentencia proferida el pasado veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) (Folio 171).

El Artículo 285 del C. G. P., aplicable por la remisión general del Artículo 306 del C. P. A. C..A., señala lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el Artículo 287 del C. G. P., aplicable por la remisión general del Artículo 306 del C. P. A. C..A., señala lo siguiente:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIX JUAN ALBERTO NIÑO LOPEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación: 1500133330082014000 56 00.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

De las normas señaladas es claro que tanto **la Aclaración o Adición de una Sentencia, debe hacerse dentro del término de ejecutoria**, en el presente caso se observa la solicitud de Adición o Aclaración fue presentada por fuera del termino de ejecutoria, pues la sentencia fue proferida en Audiencia Inicial el pasado veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 155 a 165), y el termino de ejecutoria de la misma fue de diez (10) días según lo dispone el Artículo 247 del C. P. A. C.A., término que venció el pasado nueve (9) d febrero de dos mil quince (2015) y el escrito contentivo de la petición fue presentado el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), cuando ya estaba ejecutoria la sentencia.

Por lo expuesto, **la solicitud de adición o aclaración presentada por la parte demandante habrá de rechazarse por extemporánea.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la solicitud de adición o aclaración de la sentencia formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE ANTONIO HIGUERA SOLANO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008201400071 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que el Apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL interpuso Recurso de Apelación (fl. 148), contra la sentencia proferida el pasado veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el termino para interponer el recurso de apelación, vencía el día trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), termino dentro del cual el Apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, presento escrito de apelación (Folios 141 - 147).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **seis (06) de abril de dos mil quince (2015) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**, en la **Sala de audiencias B1-1, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole al **Apoderado** de la parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determinen la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **seis (06) de abril de dos mil quince (2015) a las ocho y media (08:30 a.m.)**, en la **Sala de audiencias B1-1, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO; Se le recuerda al **Apoderado** de las parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO HIGUERA SOLANO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201400071 00.

inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determinen la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0019 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
DIECINUEVE (19) DE MARZO 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OSCAR DANIEL CORTES MUÑOZ y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400088 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 242)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contestó la demanda; (folios 222 a 235), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 199 a 215 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **siete (07) de abril de dos mil quince (2015) a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **siete (07) de abril de dos mil quince (2015) a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIESCINQUE (19) DE MARZO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA URBANA VALBUENA BARRERA y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400100 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 246)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contestó la demanda; (folios 225 a 239), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 202 a 218 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-3 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

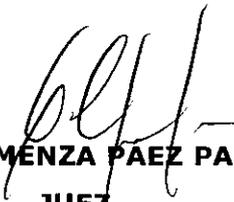
SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-3 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA URBANA VALVUENA BARRERA y OTROS
DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION
150013333008201400100 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY <u>DIESCINUEVE</u> (19) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de Marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **LUIS EDUARDO NIÑO MARTINEZ Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **150013333008201400241 00**

De conformidad con el Acta individual de Reparto del diecinueve (19) de diciembre de 2014 (Il.138) secuencia No.2882 correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra defectos en la misma que a continuación se señalan, razón por la cual se inadmitirá la Demanda.

1. DE LAS PRETENSIONES.

El Artículo 162 del C.P.A.C.A establece los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuales se encuentra la indicación de "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." (Subrayado fuera de texto).

Al examinar las pretensiones, advierte el Despacho que las mismas van dirigidas a declarar la Responsabilidad de las entidades demandadas por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes según los hechos referidos en el libelo introductorio sin embargo no determina con precisión y claridad el monto de los perjuicios reclamados, por lo que se le solicita al apoderado de los demandantes para que adecuar este acápite a lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA.

2. DE LA CUANTIA.

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, que a su tenor indica:

"Artículo 162 numeral 6: La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

Ahora bien, tiene especial relevancia especificar lo solicitado por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Daño Emergente CONSOLIDADO y Daño Emergente FUTURO, toda vez que para efectos de determinar la competencia únicamente se tiene en cuenta el Lucro Cesante Consolidado, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA, esto es, el causado al momento de la interposición de la demanda. Por tanto, la parte actora debe señalar el monto específico por este concepto explicando de forma clara y precisa las razones que lo justifiquen.

Es de precisar que la estimación razonada de la cuantía no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se debe expresar, discriminar y sustentar los fundamentos de dicha estimación.

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

*"la estimación de la cuantía constituye un requisito formal y no sustancial de la demanda, pues, encaminada a determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, no enerva la pretensión, aspectos que deben definirse desde **la presentación de la demanda o de su reforma** ¹(...).*

De acuerdo con lo anterior, deberá el accionante, cumplir con este requisito de la demandada estimando razonadamente la cuantía observando la regla precista en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

3. DE LOS HECHOS.

El Artículo 162 del C.P.A.C.A establece los requisitos que debe contener la demanda que se presente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 3 el relato de hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Advierte el Despacho que el libelista no determina con claridad el hecho *m*, en razón a que deja inconcluso identificar el acto demandado a que se refiere, y el sentido del relato, teniendo en cuenta que textualmente indica: "*m. en el año 2014 la Secretaria de Infraestructura Municipal profirió la Resolución No...*". Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecue este capítulo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A, la que prescribe que los hechos deben ser **determinados**, precisando la fecha de radicación de la petición a la que alude y concluir el relato del hecho.

4. DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Advierte el Despacho que en el acápite denominado ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, el libelista manifiesta que "bajo la gravedad del juramento manifestamos que a la fecha los perjuicios materiales pueden ascender, por mes de cierre de los locales a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOS CIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L.C (\$172.211.922.00); sin embargo, es difícil determinarlos en su totalidad por cuanto estos se encuentran sujetos, además a La actividad o inactividad que pueda asumir, principalmente la sociedad CODESS S.A.S y puede tenerse como una suma variable pues depende del tiempo que duren los trabajos de reforzamiento, que a nuestro juicio, resultaría ser menos perjudicial que la demolición..." (folio 12).

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación: 13001-23-31-000-1994- 09905-01(19280). Febrero 28 de 2011.

No obstante lo anterior, el libelista debe precisar si lo anunciado en este acápite responde a lo previsto a en el artículo 206 del C.G.P y de ser así debe adecuarse a las exigencias de dicha norma, vale decir, *"estimarlo razonadamente bajo la gravedad de juramento..., discriminando cada uno de sus conceptos ..."*

Por ultimo se insta al apoderado de la parte actora que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, se allegue igualmente copia en **medio magnético y en formato PDF.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

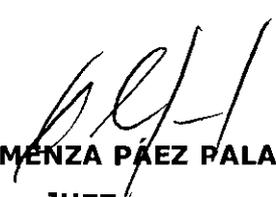
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presenta Auto, para que la Parte Demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de este Auto, según lo dispone el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **HECTOR JULIO PRIETO CELY** identificad con c.c No. 7.225.017 y Tarjeta Profesional No. 75.729 del C.S de la J. como apoderado de la parte Demandante de conformidad con los poderes obrantes a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Convocante: **ANGELICA MARIA MEJIA GALLEGO**

Convocado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

Radicación: **15001333300820150000400**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 57)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha (19) de enero de dos mil quince (2015), secuencia No. 94 (folio 52) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

1. Del fundamento legal de la conciliación;

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y restablecimiento del Derecho¹, 140 reparación directa, 141 controversias contractuales y 142 repetición² de la ley 1437 de 2011.

2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación;

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos³:

¹ Artículo 13 Ley 1285 de 2009

² Parágrafo 1º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

³ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999; auto del 28 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ANGELICA MARIA MEJIA GALLEGO
Convocado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Radicación: 15001333300820150000400

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. No haber operado la caducidad.
5. Acuerdo de naturaleza económica.
- 6. Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
7. No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El Despacho centra la atención en el requisito N° 6, referente a que lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio en la actuación, por lo cual el Despacho procederá al estudio del causal probatorio así:

el Capítulo II del Decreto 1716 del año 2009, el cual señala que las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, municipal que sean capital del departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, **deben crear y poner en funcionamiento un Comité de Conciliación**, el cual conforme al decreto en cita, **estará creado con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad y prevenir daños antijurídicos; así como la decidir para cada caso en específico sobre la procedencia de las conciliaciones o cualquier otro medio alternativo de soluciones de conflictos a fin de salvaguardar los objetivos para la cual fue creada.**

Tan es así, que **el numeral 6° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, señala como una de las funciones que tiene el Comité de Conciliación el Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada. Lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.

En este orden de ideas y llegando al caso que ocupa la atención del Despacho, y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, se encuentra que la solicitud de conciliación prejudicial allegada a este Despacho, se quedó corta en materia probatoria, toda vez que no se aportó el ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN, por medio del cual se demuestra la posición institucional adoptada y los parámetros dentro de los cuales el representante legal y el apoderado podía actuar y conciliar, ello conforme lo ordena el Decreto 1716 de 2009.

Al no contarse con dicho documento, el Despacho mediante auto del 12 de febrero de 2015, (fl. 54) requirió a las partes para que allegaran el Acta de Comité de Conciliación, que fijó los parámetros y la suma acordada en la audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2014 en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., termino dentro del cual las partes guardaron silencio.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ANGELICA MARIA MEJIA GALLEGO
Convocado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Radicación: 15001333300820150000400

En cuanto a las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, expediente 37.644, manifestó:

"Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

*En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, **dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991-adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.***

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la Conciliación realizada. " (Resalta el Despacho)

Concluye el Despacho que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto, circunstancia que no se presenta en el en caso bajo estudio, habida cuenta se reitera las partes no allegaron el acta del comité de conciliación, donde se demuestre la posición institucional adoptada y los parámetros dentro de los cuales el representante legal y el Apoderado podía actuar y conciliar, ello conforme lo ordena el Decreto 1716 de 2009, razones por las cuales se improbara el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

RESUELVE;

PRIMERO; IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado el 6 de noviembre de 2014, entre la señora ANGELICA MARIA MEJIOA GALLEGO y LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ANGELICA MARIA MEJIA GALLEGO
Convocado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Radicación: 15001333300820150000400

NACIONAL, ante la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO; Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO; En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación y el registro respectivo en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DE
2015, A LAS 8:00 A.M. 

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

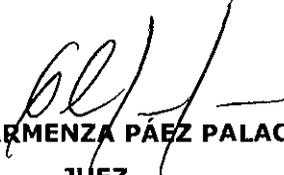
Tunja, Dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANDRES PINTO PEREZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500029 00**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio el demandante **especificando el Municipio**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS ANTONIO PIÑEROS MARTIN**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400211 00**

Llega el presente asunto remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, despacho que mediante providencia del 05 de febrero de 2015 (folio 73 - 74), remitió las diligencias a este Juzgado en consideración a que la sentencia base de ejecución fue proferica por este Despacho, razón por la cual se avoca su conocimiento.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, esto es, si hay lugar a librar o nó mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

Por secretaria ofíciase al área de nomina o a quien haga sus veces de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada al señor **LUIS ANTONIO PIÑEROS MARTIN** identificado con la C.C. No. 1.066.272, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º de la Resolución No. RDP 019076 de 25 de abril de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-0069.

En consecuencia, librese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

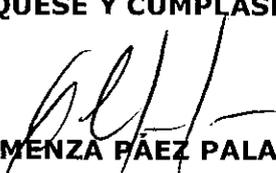
Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400218 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, esto es, si hay lugar a librar o nó mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

Por secretaria ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de **LA UGPP**, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada al señor **RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 6.747.939, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. UGM 057589 del 26 de octubre de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del Demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2005-0742.

En consecuencia, líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **GRACIELA ALFONSO VARGAS**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400221 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, esto es, si hay lugar a librar o nó mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

Por secretaria ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de **LA UGPP**, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora **GRACIELA ALFONSO VARGAS**, identificada con la C.C. No. 23.693.887, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. UGM 015870 del 31 de octubre de 2011, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la Demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 3, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-2015.

En consecuencia, líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500017 00**

Llega el presente asunto remitido por el Juzgado doce Administrativo Oral de Tunja, despacho que mediante providencia del 04 de febrero de 2015 (folio 48 - 53), remitió las diligencias a este Juzgado en consideración a que la sentencia base de ejecución fue proferida por este Despacho, razón por la cual se avoca su conocimiento.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, esto es, si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

Por secretaria ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de **LA NACION - MEN - FNPSM**, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora **TRANSITO CRESTANCHO QUIROGA**, identificada con la C.C. No. 23.546.663, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. RDP 003135 del 29 de junio de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión ordinaria de jubilación de la Demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0048.

En consecuencia, líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 019 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--